

«Nuestras comunicaciones con los muertos.»

«El Feminismo y la Iglesia.»

«Las maravillas del Evangelio» é «Introducción á la vida benéfica.»

«Introducción para el Devoto Carmelita,» Opúsculo traducido del Catalán por D. J. F. y A., con permiso del muy reverendo padre provincial del Carmen Descalzo, en Cataluña, undécima edición, con licencia eclesiástica.

Novena y triduo dedicado al divino y milagroso Niño Jesús de Praga, con un ejercicio devotísimo, enriquecido por el Papa Pío VII, con indulgencia plenaria, para el día 25 de cada mes; con licencia eclesiástica.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1904.—*Montero, Herrero y Compañía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras:

«Nuestras comunicaciones con los muertos.»

«El Feminismo y la Iglesia.»

«Las Maravillas del Evangelio» é «Introducción á la vida benéfica.»

«Introducción para el Devoto Carmelita,» Opúsculo traducido del Catalán por D. J. F. y A., con permiso del muy reverendo padre provincial del Carmen Descalzo, en Cataluña, undécima edición, con licencia eclesiástica.

Novena y triduo dedicado al divino y milagroso Niño Jesús de Praga, con un ejercicio devotísimo, enriquecido por el Papa Pío VII, con indulgencia plenaria para el día 25 de cada mes, con licencia eclesiástica; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Montero, Herrero y Compañía.—Presentes.

Son copias. México, Julio 22 de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1904.

NUMERO 431.

Julio 25.—Secretaría de Fomento.—Confirmación de derechos á Manuela Cervantes de Campero, para el uso de las aguas de los ríos Coxacoaco y Papalotla, Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de la Sra. Manuela Cervantes de Campero, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas de los ríos Coxacoaco y Papalotla para el riego de sus Haciendas «La Grande» y «La Chica,»

y sus anexas ubicadas en el Distrito de Texcoco del Estado de México, manifiesta á usted que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó usted en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso como riego de las aguas de los ríos de Coxacoaco y Papalotla, para las Haciendas «La Grande» y «La Chica» y sus anexas, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero y con la condición expresa de que en nada innovará el convenio que rige la distribución de las referidas aguas.

México, Julio 15 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. G. M. Enciso.—Texcoco, Estado de México.

Es copia. México, Julio 25 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1904.

NUMERO 432.

Julio 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, rescindiendo el de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado en 27 de Enero de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Licenciado Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción del Ramal de Hunabchen á Teabo.

Artículo 1º Queda rescindido y sin ningún valor ni efecto, el Contrato de fecha 15 de Octubre de 1902, reformado en 27 de Enero del corriente año de 1904, por el cual se había autorizado á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto para construir sin subvención del Gobierno Federal, un ramal en el Estado de Yucatán, que partiendo de Hunabchen terminara en Teabo pasando por Chapab, Mun y Chamayel.

Artículo 2º Se devolverá á la Empresa el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía dicha Empresa por el Contrato que ahora se rescinde.

México, veinticinco de Julio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 25 de Julio de 1904.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1904.

NUMERO 433.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José Juan Sánchez Facio, por un «Directorio del Estado de Jalisco.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

José Juan Sánchez Facio, ante usted como mejor proceda, respetuosamente expongo:
Que soy autor del «Directorio del Estado de Jalisco» «Sánchez Facio», de cuya obra tengo la honra de acompañar dos ejemplares declarando que me reservo la propiedad literaria conforme á las leyes.

Por lo expuesto, atentamente suplico á usted se sirva ordenar se dé el giro que corresponda á este ocurso á fin de que produzca sus efectos esta mi declaración.

Tengo la honra de protestar á usted mi particular aprecio.

Guadalajara, 23 de Junio de 1904.—José Juan Sánchez Facio.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del «Directorio del Estado de Jalisco», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 25 de Julio de 1904.—Fernández.—Rúbrica.—C. José Juan Sánchez Facio.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 25 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial», Agosto 4 de 1904.

NUMERO 434.

Julio 26.—Secretaría de Gobernación.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, para el establecimiento de una Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, por una parte, y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo por la otra, para el establecimiento de una Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación.

1º El Sr. Miguel Quevedo por sí ó por la Compañía que al efecto organice, establecerá dentro del término de doce meses una Oficina que se denominará Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación, cuyo objeto será:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles bajo el punto de vista de la seguridad contra incendios y demás accidentes.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica en los conductores y la resistencia de éstos.

III. Revisar los medidores de corriente.

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defectuosas, y hacer dichas correcciones.

2º A fin de poder practicar las operaciones á que está destinada, la Oficina deberá tener un personal competente y los amperómetros, voltímetros, vatiómetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

3º La Oficina practicará todos los trabajos necesarios á efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares ó autoridades y dará á conocer á los interesados ya sea por medio de un sello que tendrá la facultad de expedir, ya sea por medio de un certificado, ó dictamen, el resultado de la inspección.

4º La Oficina Electro-Técnica Mexicana de Inspección y Comprobación, tanto en su parte administrativa como en la técnica estará integrada por personas de reconocida honorabilidad y de competencia tal, que todos sus actos garanticen al público y al Gobierno, en su caso, de la exactitud de las operaciones que practiquen para expedir los dictámenes, certificados ó sellos de inspección.

5º Estos documentos expedidos por la Oficina en ningún caso implican que el Gobierno garantice la exactitud de las operaciones ni eximen á la Empresa de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el Gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta Oficina tiende á llenar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

6º Es condición precisa para que la Oficina conceda su garantía, que proceda á las mediciones é inspecciones, por lo que cobrará los honorarios de acuerdo con las tarifas que apruebe el Gobierno ó los especiales que ajuste con los interesados.

7º La Oficina estará sometida á la inspección de la Secretaría de Gobernación ó de sus Agentes legítimos en los términos que aquélla estime convenientes, debiendo la Oficina acreditar que su laboratorio llena siempre las condiciones propias para hacer las mediciones ó inspecciones que se le confíen. Al efecto, dicha Secretaría nombrará un Inspector de la Oficina cuyas funciones serán las que la misma Secretaría le señale.

8º El Gobierno prestará á la Oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades cuando el Gerente de la Compañía lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse en las funciones de aquélla.

9º La Empresa se compromete á prestar gratuitamente sus servicios al Gobierno en todos los ramos que dependan de la Secretaría de Gobernación, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos, y auxiliará á estos mismos ramos con el personal y aparatos de la Oficina mediante una retribución que será en todo caso del 50% más bajo que el precio correspondiente para el público.

10º Este Contrato durará diez años prorrogables si á su término ha dado cumplimiento la Empresa con las obligaciones que contrae.

11º La Secretaría de Gobernación podrá expedir el Reglamento que sea necesario para garantizar al público de los efectos de este Contrato; pero sin que este Reglamento afecte á las estipulaciones presentes.

12º Al establecerse la Oficina, se dará aviso á la Secretaría de Gobernación, con el fin de que se organice respecto de ella la vigilancia oficial prevista en este Contrato.

13º Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el Sr. Miguel Quevedo ó la Empresa que organice depositará la suma de cinco mil pesos, (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública, depósito que quedará á beneficio del Gobierno si el Contrato llegare á declararse caduco.

14º La caducidad será declarada por las causas siguientes:

- I. Por no establecerse la Oficina dentro del plazo fijado en la cláusula 1ª
- II. Por interrumpir la Oficina sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez abierta.
- III. Por no hacer el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 13ª, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.
- 15º Durante el primer año después de establecida la Oficina, la Empresa enterará en la Pagaduría de la Secretaría de Gobernación ciento cincuenta pesos mensuales y después de dicho tiempo el entero será de doscientos cincuenta pesos al mes, cuyos pagos están destinados á remunerar la vigilancia que se ejercerá sobre las operaciones de la Oficina.
- México, Julio 26 de 1904.—*Ramón Corral*.—*Miguel Quevedo*.

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas

«Diario Oficial.» Agosto 1º de 1904.

NUMERO 435.

Julio 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Crescenciano García, por la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y una pieza de música.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 24 de Junio de 1904.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Muy señor mío:

Yo, Crescenciano García, hospedado en el cuarto número 36 del Hotel Continental de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy dueño de la obrita poética titulada «Notas del Bien del Alma», y de la pieza musical (valse) anunciada en el último folio impreso de dicha obrita poética.

Y deseando conservar íntegra mientras la ley me permita, la propiedad literaria y artística, respectivamente de ambas, suplico á usted Señor Ministro, se sirva acordar que se expida á mi favor, por el mayor período de tiempo que la ley determine, la patente de privilegio exclusivo, que ampare dichas propiedades.

Acompaño á esta comunicación, tres ejemplares de dicha obrita poética, para los efectos legales; y para el mismo fin, remitiré á esa Secretaría de su digno cargo, otros tres ejemplares del valse mencionado, tan luego como se concluya la impresión litográfica que de él se está haciendo.

Soy de usted humilde servidor, *Crescenciano García*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Notas del Bien del Alma» y la artística del valse titulado «Angeles del Espacio»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Crescenciano García.—Presente.

Son copias. México, 26 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial.» Agosto 5 de 1904.

NUMERO 436.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, incluyendo en el de 12 de Julio de 1897, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.»

Al margen. Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización.

Artículo primero. Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se incluyen en el Contrato de 12 de Julio de 1897, sobre colonización en el Estado de Chiapas, quedando comprendidos en todos los pactos, derechos y obligaciones en él contenidos, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al Gobierno, en los terrenos deslindados en los Departamentos de Tuxtla, Chiapas, Pichucalco, Comitán y Libertad, por la expresada Compañía y que fué enajenada á ésta en las dos escrituras fecha 7 de Mayo y 18 de Junio del presente año.

Artículo segundo. Se aumenta en mil pesos el depósito que por la cantidad de cinco mil pesos fué constituido, conforme al artículo 17 del mencionado Contrato de 12 de Julio de 1897.

México, Julio 26 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 3 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Agosto 6 de 1904.

NUMERO 437.

Julio 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Guillermo Gómez, por una pieza de música para piano llamada «Aires Andaluces.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Guillermo Gómez, vecino de esta ciudad, en la Avenida Poniente 2, número 4,020, ante usted respetuosamente expongo:

Que he compuesto un Potpourri para piano, llamado «Aires andaluces.»

Y deseando impedir que otras personas lo reproduzcan en cualquier arreglo,

Leyes.—Tomo LXXX.—91

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que me reservo los derechos de propiedad artística que me corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Julio 26 de 1904.—*Guillermo Gómez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un Potpourri para piano llamado «Aires audaluces», que ha compuesto usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Guillermo Gómez.—Presente.

Son copias. México, Julio 27 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Agosto 5 de 1904.

NUMERO 438.

Julio 27.—Secretaría de Fomento.—Decreto expidiendo un Código de señales para avisos del estado (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, he tenido á bien expedir el siguiente

Código de señales para avisos del estado del tiempo (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la República Mexicana.

INTRODUCCION.

Las señales para los avisos del estado del tiempo en los puertos de la República Mexicana, serán de dos clases, diurnas y nocturnas. Las diurnas serán banderas cuyas dimensiones son las representadas en la figura 11, y las nocturnas, fanales marinos de 0m.20 de diámetro focal y de cinco elementos de cristal tallado. La distancia á que se colocarán las banderas unas de otras cuando se combinen dos, será 0m.75. La distancia de los centros de los fanales, cuando se combinen dos ó tres, será 1m.50. Para los avisos de tiempo probable durante el día, se considerará dividido el horizonte en ocho sectores iguales, por los radios que van á los puntos N., N.E., E., N.E., E., S.E., S., S.E. S., S.W., W. S.W., W., N.W.

y N., N.W., que forman con la línea que va al Norte astronómico y hacia la derecha, ángulos sucesivamente iguales á 22°30', 67°30', 112°30', 157°30', 202°30', 247°30', 292°30' y 337°30' y entre sí cada uno con el anterior y posterior ángulos de 45°. A estos sectores se les da en el Código el nombre de regiones y se les designa con el del rumbo que corresponde á su radio medio: así el sector formado por los radios que van á los puntos N., N.W. y N., N.E., se llaman región Norte y los que le siguen á la derecha en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj, sucesivamente regiones Noreste, Este, Sureste, Suroeste, Oeste y Noroeste. Para los pronósticos de la dirección del viento durante el día, se consideran como vientos de cada una de esas regiones, todos los que pueden soplar de las direcciones comprendidas entre las de los dos radios que la limitan; así serán vientos de la región Noreste todos los comprendidos entre las direcciones Nornoreste y Estenoreste; vientos de la región Norte todos los que soplen de las direcciones comprendidas entre el Nornoroeste y el Nornoreste.

Para los pronósticos de la dirección del viento por la noche, solamente se consideran cuatro cuadrantes formados por los diámetros que unen los puntos N.E. y S.W. y N.W. y S.E. Los vientos del cuadrante superior que tiene el Norte en el centro, se llaman vientos septentrionales; los del inferior, australes; los del de la derecha, orientales y los del de la izquierda, occidentales.

Para anunciar la intensidad del viento se usarán tres banderas, una para anunciar los vientos débiles ó moderados, cuya velocidad es inferior á 29 kilómetros por hora; otra para anunciar los vientos algo fuertes ó fuertes, con velocidad comprendida en 29 y 58 kilómetros, y la tercera, para pronosticar vientos duros, cuya velocidad horaria es superior á 58 kilómetros. Dos banderas de esta última clase izadas en el mismo astabandera, anunciarán huracán ó ciclón próximo.

Los astabanderas de las oficinas autorizadas para hacer las señales del estado del tiempo, deberán tener un crucero de seis metros de largo, tres á cada lado del asta; la altura del crucero sobre el pie, será ocho metros, y deberán estar pintados de metro en metro, de rojo y blanco, siendo rojo el primer metro superior debajo del crucero. Este será blanco lo mismo que la parte del asta situada sobre él. Ningún otro astabandera de oficina no autorizada para hacer esta clase de señales en los puertos, podrá estar pintado de este modo.

El objeto del crucero es poder izar á la vez dos señales en el mismo astabandera, una de pronóstico para el puerto, en la piola de un extremo del crucero, y otra, en la del otro extremo, de aviso de tiempo reinante fuera del puerto.

Las oficinas autorizadas para hacer las señales de los avisos del estado del tiempo serán las siguientes:

El Observatorio Meteorológico, si lo hubiere en el puerto.

La oficina de los Pilotos del puerto.

Los faros.

La Dirección General de faros, en Veracruz.

Los avisos del estado probable del tiempo serán comunicados por telégrafo á las oficinas autorizadas para izar las señales de avisos, por la Oficina Central del Servicio Meteorológico del país ó por los Observatorios y Estaciones Meteorológicas autorizadas por ella para hacerlo, autorización que se comunicará á las oficinas de los puertos que deben recibir dichos avisos.

Los avisos telegráficos dados por la Dirección del Servicio Meteorológico del país, ó los del Observatorio ó Estación Meteorológica en su caso, que motiven las señales, se fijarán á la vista del público en la puerta del Observatorio, si lo hubiere en el puerto, y en lugares muy visibles de la Oficina de los Pilotos y del Faro.

Los avisos de pronósticos del tiempo dados telegráficamente á los puertos serán de dos clases, á saber: avisos ordinarios que se darán diariamente al abrirse las oficinas telegráficas